

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MIGDALIA LÓPEZ GÓMEZ Demandante-Peticionaria		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan
	KLCE201900135	Civil. Núm. K PE2013-3300 (907)
Vs.		Sobre: INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY CONTRACTUAL, ETC.
JOSÉ A. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y/O Demandados-Recurridos		

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2019.

Comparece ante nos la señora Migdalia López Gómez (Sra. López o Peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*. Solicita la revisión de una Resolución y Orden emitida y notificada el 15 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En dicho dictamen, el TPI declaró no ha lugar la *Moción para Insistir en Orden de Desacato* instada por la Sra. López y dejó sin efecto la Vista de Desacato pautada para el 16 de enero de 2019.

Por los fundamentos expuestos a continuación se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El caso de epígrafe inició el 5 de junio de 2013 cuando la Lic. López Gómez instó su reclamación en la que esbozó una solicitud de interdicto preliminar y permanente, y diversas causas de acción

laborales en contra de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (AEELA) y otros codemandados.

Luego de cuantiosos trámites procesales, el 27 de marzo de 2014 el TPI emitió Sentencia Parcial y Orden en la que concedió la solicitud de interdicto preliminar. Ordenó a los demandados a “[l]a reinstalación de la demandante a su puesto de Directora Ejecutiva Auxiliar, mientras se dilucida este caso en sus méritos” lo que se haría a más tardar el 1 de abril de 2014. Asimismo, ordenó, entre otros remedios, “[e]l pago retroactivo de todos los salarios dejados de percibir, así como los beneficios, plan médico y restitución de las demás herramientas de trabajo que conlleva dicho puesto”.¹ Mediante Sentencia emitida 30 de septiembre de 2014, en el caso KLAN201400569, el Tribunal de Apelaciones modificó la Sentencia Parcial dictada y, así modificada, la confirmó. En el caso CC-2015-0066, el 30 de enero de 2015, el Tribunal Supremo emitió una Resolución en la denegó la expedición de un *Certiorari* al respecto.

Seguidos los tramites del caso, el 1 de julio de 2016 la Peticionaria presentó una *Moción Informativa Sobre Actuales Condiciones de Trabajo de la Demandante y Reiterando Solicitud de Cumplimiento Cabal de la Sentencia Parcial*. En una Resolución y Orden notificada el 10 de noviembre de 2016, el TPI determinó, luego de celebrar una vista evidenciaria, que no procedía conceder ningún remedio provisional. Enumeró los siguientes hechos:

1. La demandante, Migdalia López Gómez ocupó la posición de Directora Ejecutiva Auxiliar de la Asociación hasta el 31 de julio de 2013. En esa fecha la demandante fue destituida del puesto, sin cumplir con el procedimiento reglamentario para ello, razón por la cual luego de una vista evidenciaria, este Tribunal emitió una Sentencia Parcial el 27 de marzo de 2014, disponiendo la restitución inmediata de la demandante a dicha posición.
2. Luego de varios incidentes entre las partes, los cuales están aún bajo la consideración del Tribunal, la parte demandante aceptó la ubicación en el puesto de Gerente de Cumplimiento. Ello se hizo sin renunciar a las demás

¹ (Énfasis en el original.) Véase, pág. 116 del Apéndice del Recurso.

causas de acción y remedios pendientes de dilucidación en este caso.

3. La demandante comenzó a ocupar el puesto de Gerente de Cumplimiento a partir de 29 de abril de 2016. La demandante recibe la misma remuneración que recibía como Directora Ejecutiva Auxiliar.²

.....

Así las cosas, el 17 de abril de 2018 la Peticionaria presentó una *Moción Urgente y en Solicitud de Cumplimiento Específico de Sentencia Parcial (Relacionada con Salarios y Demás Beneficios del 17 de Julio de 2017 en Adelante)*. Adujo que, no se le había reinstalado al puesto de Directora Ejecutiva Auxiliar. Solicitó que se ordenara el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia Parcial, en particular, con el pago de los salarios y beneficios.

El 10 de octubre de 2018 la Peticionaria presentó una *Moción para Insistir en Orden de Desacato*. En síntesis, adujo que el 9 de octubre de 2018, al acudir a AEELA para ser repuesta a su posición de Directora Ejecutiva Auxiliar, se le informó que debía reportarse su puesto de Gerente de Cumplimiento. Solicitó que el TPI tomara conocimiento de ello.

El 11 de junio de 2018 la Sra. López presentó una *Moción en Solicitud de Vista de Desacato y Orden Protectora*. Asimismo, el 16 de julio de 2018 presentó una *Moción Urgente Sobre Actos Constitutivos de Desacato del 15 de junio de 2018 y Reiterando Solicitud de Vista Sobre Desacato y Cumplimiento Específico de Órdenes Contenidas en la Sentencia Parcial*.

El 7 de noviembre de 2018 AEELA y otros codemandados presentaron su *Oposición a Moción para Insistir en Orden de Desacato y Solicitud de Remedios*. Alegaron la defensa de imposibilidad de cumplimiento pues adujeron que el puesto de Directora Ejecutiva Auxiliar se eliminó a raíz de una restructuración efectuada a tenor de la Ley 9-2013. Adujeron que, a pesar de ello, a

² Véase, pág. 64 del Apéndice del Recurso.

los fines de cumplir con la Sentencia Parcial, la Peticionaria fue reinstalada a un puesto de abogada II con el salario que antes devengaba, efectivo el 1 de agosto de 2015.

En una Orden notificada el 13 de noviembre de 2018, el TPI señaló una Vista de Desacato para el 16 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019 la parte recurrida presentó una *Moción para que se Resuelva Sumariamente Solicitud de Desacato Presentado por la Parte Demandante*. En síntesis, planteó que la Peticionaria pretendía que el TPI ignorase dos hechos: la estipulación de una reinstalación *pendente lite* al cargo de Gerente de Área de Cumplimiento y la Resolución y Orden dictada el 10 de noviembre de 2016. Alegó que ésta intentaba relitigar una orden de remedio provisional que ya le había sido denegada. Adujo que la reinstalación *pendente lite* a un cargo de gerencia con el mismo sueldo, cumplía con lo pactado y ordenado. A la luz de las doctrinas de la ley del caso y de los actos propios, pidió que se rechazase, la petición de desacato.

En la Resolución y Orden recurrida el TPI denegó la solicitud de desacato de la Peticionaria. Expresó lo siguiente:

Surge de la *Resolución y Orden* emitida por este Tribunal el 9 de noviembre de 2016 que la parte demandante *aceptó* la ubicación en el puesto de Gerente de Cumplimiento, sin renunciar a las demás causas de acción y remedios pendientes. *Dicha Resolución y Orden no fue objeto de reconsideración ni revisión.*

Igualmente, en su *Tercera Demanda Enmendada* la propia parte demandante admite que, en abril de 2016, aceptó la oferta de reinstalación al puesto de Gerente de Cumplimiento como una “*alternativa provisional*” mientras se dilucida el caso.

Este hecho no solamente constituye la ley del caso, sino que es una manifestación de la voluntad de la parte demandante. La aceptación del puesto de Gerente de Cumplimiento como un remedio provisional mientras se dilucida el caso no incide sobre la causa de acción de *injunctio* permanente de la parte demandante, mediante la cual solicita ser restituida en su posición original de Directora Ejecutiva Auxiliar.³

³ (Énfasis en el original.) Las notas al calce fueron omitidas.

A tenor de ello, dejó sin efecto la Vista de Desacato pautada para el 16 de enero de 2019. Asimismo, señaló la Conferencia con Antelación al Juicio y/o Vista Transaccional para el 15 de mayo de 2019 a las 2:00p.m. y les concedió a las partes un término de noventa días para culminar el descubrimiento de prueba.

Inconforme, el 5 de febrero de 2019, la Peticionaria instó el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL TPI Y VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY, AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DESACATO Y SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO DE LA SENTENCIA PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PETICIONARIA, LCDA. MIGDALIA LÓPEZ GÓMEZ, AL CONSIDERAR UNA MOCIÓN DE LA DEMANDADA PRESENTADA EL 14:32 P.M. DEL 14 DE ENERO DE 2019, SUSPENDER EL 15 DE ENERO DE 2019 LA VISTA QUE ESTABA PAUTADA PARA EL 16 DE ENERO DE 2019 DESDE EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y RESOLVER EN CONTRA DE LA DEMANDANTE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN ESE ESCRITO, CUANDO LA DEMANDANTE NO PUDO SIQUIERA RECIBIR, EXAMINAR NI REACCIONAR A ESE DOCUMENTO PUESTO QUE EL MISMO LE FUE REMITIDO POR CORREO ORDINARIO Y LA RECIBIÓ DOS DÍAS DESPUÉS DE EMITIDA LA RESOLUCIÓN DE LA CUAL RECURRIMOS Y, ADEMÁS, FUE ENVIADA A UN CORREO ELECTRÓNICO SEGÚN SURGE CLARAMENTE DE LA CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE ESE ESCRITO Y, EN EFECTO, POR ESE MEDIO NUNCA FUE RECIBIDO POR LA DEMANDANTE.**
- B. ERRÓ EL TPI Y VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY PORQUE, AL SUSPENDER LA VISTA, NO SOLO PRIVÓ A LA DEMANDANTE DE CONOCER DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO QUE TOMÓ EN CONSIDERACIÓN PARA HACER SU DETERMINACIÓN, SINO QUE TAMPOCO PERMITIÓ A LA DEMANDANTE EXAMINAR DOCUMENTOS, CONTRAINTERROGAR TESTIGOS NI PRESENTAR PRUEBA RELACIONADA CON EL TEMA PARA LO QUE FUE SEÑALADA LA VISTA, LA SUPUESTA "IMPOSIBILIDAD" DE CUMPLIR CON LA REINSTALACIÓN DE LA DEMANDANTE AL**

PUESTO DE DEA, POR HABER ALEGADAMENTE ELIMINADO ESE PUESTO, EXCUSA DADA PERO JAMÁS JUSTIFICADA POR LA DEMANDADA DESDE SEPTIEMBRE DE 2015.

C. ERRÓ EL TPI Y VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY AL NO CONCEDERLE A LA PARTE DEMANDANTE-PETICIONARIA LAS GARANTÍAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN LA REGLA 36 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

D. ERRÓ EL TPI AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN Y ORDEN SUMARIAMENTE AQUILATANDO HECHOS SOBRE LA INTENCIÓN, VOLUNTAD Y CONSENTIMIENTO DE LA DEMANDANTE AL FIRMAR UN DOCUMENTO SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN ACTOS PASADOS, COETÁNEOS Y POSTERIORES A DICHA FIRMA QUE SURGEN DEL EXPEDIENTE Y, MÁS IMPORTANTE AÚN, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LOS ELEMENTOS DE INTENCIÓN Y CONSENTIMIENTO NO SE PRESTAN A DETERMINACIONES SUMARIAS DE LA MANERA QUE ACTUÓ EL TPI, SIN CONTAR CON LA DEMANDANTE, ESPECIALMENTE CUANDO SABIDO ES QUE LAS RENUNCIAS NO SE PRESUMEN.

E. ERRÓ EL TPI AL NO ORDENAR EL CUMPLIMIENTO ESPECÍFICO DE LA SENTENCIA PARCIAL DEL 27 DE MARZO DE 2014 EN TODAS SUS PARTES, AL RESOLVER QUE LA LEY DEL CASO ERA UNA RESOLUCIÓN Y ORDEN POSTERIOR, DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016, CUANDO LA LEY DEL CASO ES CLARAMENTE LA SENTENCIA PARCIAL, LA CUAL ES FINAL Y FIRME, SEGÚN LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y LA PARTE DEMANDADA AGOTÓ TODOS SUS REMEDIOS APELATIVOS SIN PREVALECER CONTRA LA MISMA.

F. ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA LEY DEL CASO ERA UNA RESOLUCIÓN DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 DEL TPI IGNORANDO QUE, ADEMÁS DE LA SENTENCIA PARCIAL, QUE EXISTE UNA DETERMINACIÓN PREVIA A RAÍZ DE OTRA VISTA DE DESACATO LLEVADA A CABO EL 9 DE MAYO DE 2016, DONDE EL TPI RECHAZÓ EXPRESAMENTE LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA A LOS EFECTOS DE QUE LA FIRMA DE LA DEMANDANTE EFECTUADA UNOS DÍAS ANTES, EL 29 DE ABRIL DE 2016, EQUIVALÍA A

QUE ÉSTA, SIN MÁS, ESTABA REINSTALADA A UN PUESTO DE GERENTE DE CUMPLIMIENTO, A MANERA DE UNA RENUNCIA A SU RECLAMO DE REINSTALACIÓN AL PUESTO DE DEA SEGÚN ORDENADO EN LA SENTENCIA PARCIAL, POR LO QUE EN ESA MISMA FECHA EL TPI LE REQUIRIÓ A LA DEMANDADA QUE JUSTIFICARA LA SUPUESTA “IMPOSIBILIDAD” ALEGADA PARA CUMPLIR CON LA REINSTALACIÓN DE LA DEMANDANTE AL PUESTO DE DEA, SEGÚN ORDENADO EN LA SENTENCIA PARCIAL.

G. ERRÓ EL TPI EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL AL NO EVALUAR LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE, SINO SOLAMENTE DOS DOCUMENTOS DE MANERA INCOMPLETA Y FUERA DEL CONTEXTO DE LOS TRÁMITES DEL CASO Y OTROS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS DE MANERA UNILATERAL POR LA DEMANDADA, ENTRE LOS CUALES ESTÁ UNO ENNEGRECIDO E ILEGIBLE, QUE RESULTA QUE ES UNO QUE FAVORECE A LA DEMANDANTE, UNA MUESTRA DE TEMERIDAD.

H. ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE LA DEMANDANTE ACEPTÓ, SIN MÁS EVALUACIÓN, EL PUESTO DE GERENTE DE CUMPLIMIENTO INDEFINIDAMENTE, ALLÁ PARA EL 29 DE ABRIL DE 2016 Y, POR ENDE, ENTENDER QUE LA DEMANDANTE RENUNCIÓ A SER REINSTALADA A SU PUESTO DE DEA SEGÚN ORDENADO EN LA SENTENCIA PARCIAL Y QUE LA DEMANDADA NO ESTÁ INCURRIENDO EN DESACATO, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN (1) QUE EN DETERMINACIÓN DEL 9 DE MAYO DE 2016 EL TPI RECHAZÓ PRECISAMENTE ESA POSICIÓN ORDENANDO A LA DEMANDADA JUSTIFICAR LA SUPUESTA “IMPOSIBILIDAD” PARA CUMPLIR CON LA REINSTALACIÓN DE LA DEMANDANTE AL PUESTO DE DEA, SIN QUE LA DEMANDADA RECURRIERA DE LA MISMA, Y (2) SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE ANTE EL REITERADO INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA EN JUSTIFICAR LA SUPUESTA “IMPOSIBILIDAD” SEGÚN ORDENADO POR EL TPI Y TRANSCURRIDOS TODOS LOS TÉRMINOS LA PARTE DEMANDANTE SOLICITÓ PRESENTAR UNA TERCERA DEMANDA ENMENDADA ALEGANDO EXPRESAMENTE QUE LA DEMANDANTE ESTÁ INCURRIENDO EN REPRESALIAS AL NO REINSTALAR A LA DEMANDANTE AL PUESTO DE DEA, Y QUE ESTA ENMIENDA FUE AUTORIZADA POR EL TPI EL 28

DE MAYO DE 2017, LUEGO DE EVALUAR LA OPOSICIÓN A LA ENMIENDA DE LA DEMANDA FECHADA EL 5 DE MAYO DE 2017, POR LO QUE SE DEBE ENTENDER E INFORMAMOS QUE EL CONSENTIMIENTO PROVISIONAL TERMINÓ FORMALMENTE NO MÁS TARDE DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2016, AL AUTORIZARSE LA TERCERA DEMANDA ENMENDADA POR EL TPI PUES LA DEMANDANTE NO PUEDE QUEDAR A MERCED DE LOS CAPRICHOS DE LA PARTE DEMANDADA AL INCUMPLIR TANTO CON LA SENTENCIA PARCIAL COMO CON TÉRMINOS PARA JUSTIFICAR LA SUPUESTA "IMPOSIBILIDAD" QUE HA MANTENIDO A LA DEMANDADA FUERA DE SU PUESTO DE DEA DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SIN QUE LA DEMANDADA TAMPOCO CUMPLIERA CON REALIZAR TODOS LOS PAGOS DE SALARIOS QUE CORRESPONDÍAN MIENTRAS LA DEMANDANTE NO FUERA EFECTIVAMENTE REINSTALADA A ESE PUESTO DE DEA Y NO OTRO. ADEMÁS, AL RENUNCIAR EXPRESAMENTE A JUSTIFICAR LA PROPUESTA "IMPOSIBILIDAD" AL SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA VISTA PROGRAMADA ESPECÍFICAMENTE PARA ELLO, NO CABE DUDA QUE TAMBIÉN CULMINA EL BREVE TIEMPO QUE LA DEMANDANTE IBA A REALIZAR FUNCIONES COMO GERENTE DE CUMPLIMIENTO MIENTRAS SE DIRIMÍA ESA CUESTIÓN LEVANTADA POR LA DEMANDADA Y SE RENUNCIÓ EXPRESAMENTE A ESE PLANTEAMIENTO, FUNDAMENTO ADICIONAL DE QUE PROCEDE QUE SE LE DEVUELVAN A LA DEMANDANTE TODAS LAS LICENCIAS QUE SE LE OBLIGÓ TOMAR UTILIZANDO ESA EXCUSA Y SE ORDENE, SIN MÁS DILACIÓN, EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA PARCIAL EN TODAS SUS PARTES.

El 19 de febrero de 2019 la Sra. López presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Orden Protectora y en Auxilio de Jurisdicción*.

El 22 de febrero de 2019 la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Desestimación del Recurso de Certiorari*. El 22 de febrero de 2019 dicha parte presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Mediante Resolución de 25 de febrero de 2019 denegamos la solicitud de auxilio en jurisdicción.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, resolvemos.

II.

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las decisiones de uno inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Su rasgo distintivo es “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”. Íd., pág. 338. Es decir, contrario a lo ocurrido con un recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* “descansa en la sana discreción del foro apelativo”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Mediante este recurso extraordinario, se le puede solicitar a un tribunal de mayor jerarquía que corrija un error cometido por el foro primario. Íd.; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que este foro apelativo expedirá el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sabido es que, en aras de hacer justicia, la discreción es “[e]l más poderoso instrumento” que tienen los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Esta se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

conclusión justiciera. *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013). No implica que se pueda actuar en cualquier forma, haciendo abstracción del resto del Derecho. Íd. Cónsono con ello, la Regla 40 del Reglamento Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, fija los criterios que debemos considerar para poder ejercer de forma sabia y prudente nuestro criterio al decidir si atenderemos las controversias que se nos plantean en un recurso de *certiorari*. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96- 97 (2008). Dicha regla pauta los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar si procede expedir el auto de *certiorari*, debemos evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y también la etapa de proceso en el que se presenta para poder así determinar si nuestra intervención es oportuna o si, por el contrario, ocasionaría un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97. Debemos también considerar que este recurso debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

Ya que es el foro primario quien conoce las particularidades de los casos que se encuentran ante su consideración, se reconoce

que la discreción que tiene al tomar “determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, res. el 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119. Esto es, no debemos intervenir con sus dictámenes discrecionales “*salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto*”. (Énfasis en el original.) Íd.

III.

Examinado el recurso, precisa resaltar que, si bien la moción que se presentó ante el TPI le solicitó que atendiese sumariamente la solicitud de desacato, no se trató de una moción de sentencia sumaria propiamente, a tenor de lo establecido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. No se le solicitó al foro primario que dispusiese de la reclamación ni de ninguna parte de ella. Solo se le solicitó al TPI que omitiese la celebración de la vista al respecto previo a la adjudicación de la solicitud de desacato. Nótese que el TPI no determinó hecho incontrovertido alguno.

Ya que no se trató de una resolución que adjudicara una moción dispositiva, al examinar el dictamen recurrido a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, concluimos que no se configura ninguno de los escenarios que contempla dicha regla. Tampoco se cumplen los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. A ello se suma que no consideramos que sea este el momento más oportuno para intervenir. Del dictamen recurrido surge que el TPI pautó la Conferencia con Antelación al Juicio y/o Vista Transaccional para el 15 de mayo de 2019. Entendemos que una interposición de este foro en este instante procesal solo provocaría una dilación innecesaria e indeseable en el pleito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones